PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1082

Sentencia impugnada:Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de julio de 2017.

Materia:Civil.

Recurrentes:Superintendencia de Seguros de la República Dominicana y Metro Servicios Turísticos, S. A.

Abogado:Lic. Juan Moreno Severino.

PER1 y compartes.

Abogados:Dras. Lidia M. Guzmán, Rocío E. Peralta Guzmán y Dr. Julio H. Peralta.

Juez ponente: Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 30 de marzo de 2022, año 179.° de la Independencia y año 159.° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, organizada de conformidad a las leyes de la República Dominicana, en calidad de interviniente legal de Seguros Constitución, conforme a la resolución núm. 01-2017 de fecha 13 de octubre de 2017, con domicilio y asiento social en la ADD1 de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, debidamente representada por el encargado del departamento de liquidación de compañías de la

Superintendencia de Seguros, señor PER2 dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED1 domiciliado en la dirección previamente descrita; y Metro Servicios Turísticos, S. A, de generales que no constan; quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. Juan Moreno Severino, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED2 con estudio profesional abierto en la ADD2 O1 sector O2 O3 de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

En el proceso figura como parte recurrida PER3 PER4 y PER5 dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. CED3 CED4 y CED5 respectivamente, domiciliados y residentes en la ADD3 de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional; quienes tienen como abogados constituidos a los Dres. Lidia M. Guzmán, Rocío E. Peralta Guzmán y Julio H. Peralta, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. CED6 O4 (sic) y CED7 respectivamente, con estudio profesional común abierto en la ADD4 sector ADD5 de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2017-SCIV-00512, dictada en fecha 28 de julio de 2017, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: Pronuncia el defecto contra las partes recurrentes incidentales, Seguros Constitución, S. A., y Metro Servicios Turísticos, S. A., por falta de concluir; SEGUNDO: Descarga pura y simplemente a los recurridos incidentales, los señores PER3 PER4 y PER5 del recurso de apelación incidental, interpuesto por Seguros Constitución, S. A., y Metro Servicios Turísticos, S. A., contra la sentencia Núm. 038-2015-00381, dictada en fecha 31 de marzo de 2015, por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; TERCERO: Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación principal, incoado por los señores PER3 PER4 y PER5 y en consecuencia confirma la sentencia atacada, por los motivos antes dados; CUARTO: Compensa las costas del procedimiento por haber ambas partes sucumbidos en sus respectivos recursos; QUINTO: Comisiona al ministerial PER6 de estrados de esta Corte, para la notificación de la presente sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A.En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 25 de agosto de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 27 de abril de 2018, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; c) resolución núm. 3772-2018 de fecha 31 de agosto de 2018, emitida por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se rechaza la solicitud de defecto contra la parte recurrida PER7 PER4 y PER5 y c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 7 de febrero de 2019, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B. Esta sala en fecha 13 de enero de 2021 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la

cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno, a cuya audiencia únicamente compareció la parte recurrente; quedando el expediente en estado de fallo.

C.El magistrado Samuel Arias Arzeno, juez de esta Primera Sala, no figura en la presente decisión por encontrarse de vacaciones al momento de la deliberación y firma de este fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1)En el presente recurso de casación figura Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, en calidad de interviniente legal de Seguros Constitución, S. A. y Metro Servicios Turísticos, S. A., parte recurrente; y como parte recurrida PER3 PER4 y PER5 Del estudio del presente expediente se verifica lo siguiente: a) este litigio se originó en ocasión de la demanda reparación de daños y perjuicios interpuesta por la actual parte recurrida contra Metro Servicios Turísticos, S. A. y Seguros Constitución, S. A., la cual fue acogida en parte por el tribunal de primer grado, mediante sentencia civil núm. 038-2015-00381 de fecha 31 de marzo de 2015; b) el indicado fallo fue apelado por ambas partes ante la corte a qua, la cual descargó pura y simplemente a la parte recurrida incidental y actuales recurridos, rechazó el recurso principal interpuesto por los actuales recurridos y confirmó la sentencia apelada mediante decisión núm. 026-02-2017-SCIV-00512 de fecha 28 de julio de 2017, ahora impugnada en casación.

2)Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, pondere las pretensiones incidentales planteadas por la parte recurrida en su memorial de defensa con relación al recurso de casación, las cuales conviene ponderar en primer orden dado su carácter perentorio, ya que, en caso de ser acogidas, tendrán por efecto impedir el examen de los medios planteados en el memorial de casación. La recurrida sostiene que el presente recurso deviene en inadmisible porque las sentencias que ordenan el descargo puro y simple no son susceptibles de recurso.

3)En efecto, esta Corte de Casación de manera constante había sostenido el criterio de que la decisión que se limita a pronunciar el descargo puro y simple de la parte recurrida o demandada, según el grado donde se pronuncie, no era susceptible de recurso alguno al no acoger ni rechazar las conclusiones al fondo de las partes. Sin embargo, sustentada en la sentencia TC/0045/17, de fecha 2 de febrero de 2017, las Salas Reunidas de esta Corte de Casación, mediante sentencia núm. 115 de fecha 27 de noviembre de 2019, estableció un giro jurisprudencial respecto al referido criterio, juzgando actualmente a partir de la referida decisión que tales sentencias sí son susceptibles de las vías de recursos correspondientes. Este nuevo razonamiento ha sido adoptado por esta Primera Sala a partir de su sentencia núm. 0320/2020 de fecha 26 de febrero de 2020, por lo que procede rechazar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida y, en consecuencia, proceder al examen del recurso de casación que nos apodera.

4)La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “Primer Medio: Violación art. 69 de la Constitución, concerniente al sagrado derecho de defensa, al debido proceso de ley de carácter constitucional y el bloque de constitucionalidad; Segundo Medio: Desnaturalización categóricamente de los hechos; Tercer Medio: Violación al artículo 434 del Código de Procedimiento Civil referente al defecto y descargo puro y simple”.

5)En cuanto a los puntos que sostienen los medios de casación propuestos por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

"() que los recurrentes incidentales, Seguros Constitución, S. A., y Metro Servicios Turísticos, S. A., no estuvieron representados en la última audiencia celebrada por este tribunal, no obstante haber quedado citados mediante avenir número 54 de fecha 3 de julio de 2017; que en esas circunstancias los apelantes principales concluyeron solicitando que contra aquellos sea pronunciado el defecto y que se descarguen pura y simplemente del recurso incidental; () que en el presente caso, al concluir las partes recurrentes principales en el sentido de que se pronuncie el defecto contra los recurrentes incidentales por falta de concluir y se les descargue pura y simplemente de la apelación incidental, así procede hacerlo, al tenor de los textos legales citados, aplicables también en grado de apelación; () que la corte después de haber acogido el pedimento hecho por las partes recurrentes principales en lo relativo al descargo puro y simple del recurso incidental, procede ahora a valorar las conclusiones esgrimidas por dicha parte respeto a su acción; () que entendemos que el monto reconocido por el juez de primer grado se corresponde con el criterio de racionalidad que debe prevalecer entre la magnitud del daño y la falta; que en vista a lo anteriormente expuesto, esta corte entiende que Metro Servicios Turísticos, S. A., comprometió su responsabilidad civil, por la relación de comitente prepose (sic) entre el (sic) y el conductor del vehículo de su propiedad, señor PER3 por lo (sic) procede rechazar el recurso de apelación principal y confirmar la sentencia atacada".

6)En sustento de sus medios de casación, los cuales serán reunidos para examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que una vez solicitado el descargo los jueces no pueden valorar las conclusiones esgrimidas por las partes, pues al analizar las conclusiones de la recurrente principal constituye una violación al derecho de defensa; que en el acto mediante el cual se da avenir a la entidad Seguros Constitución, S. A., fue notificado a una entidad que no tenía capacidad jurídica en virtud de que la misma fue intervenida, lo cual hace dicho acto ineficaz, a los términos de la Ley 362 de 1932 al no producirse una notificación válida; que al confirmar la sentencia impugnada, se hizo omisión de no ponderar las conclusiones incidentales y sí las del recurso de apelación principal; que para la celebración de una audiencia siempre debe mediar un acto de avenir de abogado a abogado; que ante la irregularidad de notificar el avenir ante una entidad sin capacidad jurídica, la corte a qua realizó una errónea interpretación.

7)En defensa de la sentencia atacada la parte recurrida sostiene que la parte recurrente compareció a las audiencias celebradas ante la alzada en fechas 19 y 24 de noviembre de 2015, 30 de junio y 29 de septiembre de 2016; que a la audiencia de fecha 18 de enero de 2017 no compareció y se aplazó para el día 9 de mayo de 2017, a fin de cursar avenir, por lo que, a tales fines, mediante acto núm. 54-2017 de fecha 3 de febrero de 2017 del ministerial Guarionex Paulino de la Hoz, de estrados de Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, se le da avenir a la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana en virtud de tener intervenida a la entidad Seguros Constitución, S. A.; que los recurrentes fueron notificados correctamente; que al no comparecer el recurrente incidental se pronunció el defecto y se ordenó el descargo puro y simple del recurso de apelación incidental; que el razonamiento de la actual recurrente es ilógico, pues la corte a qua estaba en capacidad de conocer el recurso de apelación principal; que no existe violación al derecho de defensa, en virtud de que la corte no podía suplir de oficio las conclusiones de la recurrente incidental; que el art. 434 del Código de Procedimiento Civil es claro al señalar que si el demandante no comparece se pronunciará el defecto y descargará al demandado de la demanda; que la alzada ha hecho una correcta aplicación del art. 434 del Código de Procedimiento Civil.

8)Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que existe desnaturalización todas las veces que el juzgador modifica o interpreta las estipulaciones claras de los actos de las partes; que en base a ese tenor la desnaturalización de los escritos y documentos se configura cuando no se les ha otorgado su verdadero sentido y alcance o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas.

9)El examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la corte a qua, a petición del apelante principal, hoy parte recurrida en casación, pronunció el defecto del apelante incidental y apelado principal, así como el descargo puro y simple del apelante principal, luego de verificar que dicha parte en defecto fue citada a comparecer a la audiencia fijada para el día 9 de mayo de 2017 mediante el acto núm. 54-2017 de fecha 3 de febrero de 2017, instrumentado por el ministerial Guarionex Paulino de la Hoz, de estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contentivo de avenir.

10)En cuanto a lo ahora evaluado, ha sido juzgado que, en los casos en los cuales el abogado del apelante no concluye sobre las pretensiones de su recurso, el abogado de la recurrida puede, a su elección, solicitar que sea pronunciado el defecto de la parte recurrente y el descargo puro y simple de la apelación, o que sea examinado y fallado el fondo del recurso; siempre que se cumplan, en la primera hipótesis los siguientes requisitos: a) que el recurrente haya sido correctamente citado a la audiencia y no se vulnere ningún aspecto de relieve constitucional que pueda causar alguna merma lesiva al derecho de defensa y al debido proceso; b) que incurra en defecto por falta de concluir; y c) que la parte recurrida solicite el pronunciamiento del descargo puro y simple de la apelación, en ese contexto el tribunal puede, interpretando el defecto del apelante como un desistimiento tácito de su recurso, pronunciar el descargo puro y simple de dicha acción recursiva, sin proceder al examen del fondo del proceso.

11)Además, ha sido criterio de esta Primera Sala que, no puede celebrarse válidamente una audiencia sin que se haya dado regularmente el “avenir”, que es el acto mediante el cual, de conformidad con la Ley 362 de 1932, debe un abogado llamar a otro a discutir un asunto a los tribunales, el cual no será válido ni producirá efecto alguno si no ha sido notificado, por lo menos, dos días francos antes de la fecha en que debe tener lugar la audiencia a que se refiere, sin que sea requerida dicha actuación si ambas partes presentes son citadas mediante sentencia en audiencia.

12)A su vez, es preciso indicar que no se evidencia el depósito en esta sede de casación del referido acto núm. 54-2017 de fecha 3 de febrero de 2017, instrumentado por el ministerial Guarionex Paulino de la Hoz, de estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, atacado y referido por la parte recurrente que permita a esta Primera Sala verificar sus alegatos en el sentido de que no fuera correctamente citado y que, en consecuencia, no procedía el pronunciamiento de su defecto y descargo puro y simple del apelante principal.

13)Asimismo debe esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia indicar que, si el apelante incidental no comparece injustificadamente, no obstante haber sido regularmente citado, a sostener su recurso de apelación incidental, se podrá pronunciar en su contra el defecto y el descargo puro y simple de su recurso incidental en provecho del apelante principal, sin necesidad de que el tribunal de segundo grado conozca del mismo, quedando solo obligado a conocer el recurso de apelación principal; que en ese sentido, es obvio que la corte a qua se encontraba limitada a las conclusiones de la parte apelante principal ante dicho colegiado, pues distinto fuese el caso si esta parte hubiese formulado conclusiones -además del descargo puro y simple- tendentes al rechazamiento del recurso de apelación incidental, situación en la que la corte habría quedado obligada a

examinar el contenido de ese recurso de apelación; motivo por el cual, se verifica que la alzada procedió a actuar de manera correcta, sin incurrir en la desnaturalización invocada, ni violación al art. 434 del Código de Procedimiento Civil, razón por la cual procede el rechazo de los medios examinados.

14)En atención a las razones expuestas precedentemente, esta Primera Sala ha comprobado que la sentencia impugnada contiene los motivos suficientes que justifican su dispositivo, pues ofrece los elementos de hecho y de derecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su control casacional, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada por los jueces, no incurriendo la decisión impugnada en los vicios denunciados, por el contrario actuó de manera correcta y conforme a los principios que rigen la materia, por lo que procede desestimar los medios examinados y, por vía de consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

15)Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento. Sin embargo, en virtud del art. 131 del Código de Procedimiento Civil, se podrán compensar las costas en el todo o en parte, si los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos, como ocurrió en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. 65 Ley 3726 de 1953; arts. 131, 141 y 434 Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Superintendencia de Seguros de la República Dominicana y Metro Servicios Turísticos, S. A., contra la sentencia civil núm. 026-02-2017-SCIV-00512, dictada en fecha 28 de julio de 2017, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo, por las razones expuestas precedentemente.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

www.poderjudici